

*Reservados los derechos*  
*Jose Gabriel Cano Hernandez*  
29-MAR-2012  
9:50 a.m.

00002494

Bucaramanga, 29 MAR 2012

Ingeniero:  
**JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ**  
Representante CONSORCIO INTERCEPTOR MENZULI OMP  
Avenida Cra. 19 No. 95 – 37/55. Edificio Platino Piso 9.  
Bogotá D.C.

Referencia: COMPETENCIA ABIERTA No. 011-11 CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR  
SANITARIO MENZULI SECTOR CLUB ECUESTRE – MAUSOLEO LA ESPERANZA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

Respetado Ingeniero;

De acuerdo a las observaciones hechas por el consorcio que usted representa al informe de evaluación, dentro del proceso de competencia de la referencia, nos permitimos responder cada una de ellas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**Al punto uno:** La propuesta presentada por el CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, no se configura como una propuesta alternativa por el hecho de haber ofertado un plazo de ejecución inferior al señalado por la entidad.

La propuesta alternativa según el Consejo de Estado *“es la que acogándose, exactamente, a las especificaciones del pliego de condiciones sobre el objeto a contratar, contiene otra posibilidad técnica para la ejecución del mismo sin que afecte el fin propuesto con la contratación”*;

Por lo anterior, estudiada la propuesta presentada por el oferente CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, de ella se observa que la misma no es una propuesta alternativa ya que la misma no contiene otra posibilidad técnica para la ejecución del proyecto; sino simplemente se ofrece desarrollarlo en un plazo inferior al establecido como máximo por la Empresa.

En relación con el personal ofertado por el CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, ésta es una propuesta mínima que según las condiciones de ejecución del proyecto puede ser incrementada por el contratista en procura de garantizar la realización del proyecto dentro del plazo ofertado.

En cuanto al requerimiento que la compañía asegurado se pronuncie sobre la expedición de la póliza de cumplimiento, por el hecho de no ser una propuesta alternativa como ya se señaló, no considera la entidad su procedencia, ya que la oportunidad para suscripción de la póliza es

durante el término de legalización del contrato, sin olvidar que la misma no es la única posibilidad de garantizar el cumplimiento de los contratos.

Además de lo anterior, el plazo no es un factor habilitante ni una circunstancia que otorgue puntaje; por lo tanto, ofertar un plazo inferior al señalado por la Empresa no configura una causal de rechazo de la propuesta.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, no son aceptados por la entidad sus argumentos.

**Al punto dos:** La certificación de pago de seguridad social y aportes parafiscales presentada por las firmas que conforman el CONSORCIO SANIAMIENTO 2012, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002; ya que analizada la norma no se observa la exigencia en el sentido que dichos pagos deban ser acreditados "a la fecha de presentación de la propuesta", por el contrario, la Ley expresamente fijó un plazo de 6 meses, el cual no ha sido sobrepasado al ser presentadas las certificaciones los días 1 y 3 de febrero de 2012.

Así mismo, dichas certificaciones fueron expedidas durante el plazo previsto por la Empresa para presentar las propuestas; ya que si tal certificación se obligara a presentar con fecha del cierre del proceso como usted lo señala, obligaría a los proponentes a que solo ese último día se pudieran presentar las ofertas.

Además de lo anterior, si sus observaciones fueran correctas en relación a que las certificaciones se deben presentar acreditando el cumplimiento de los pagos a la fecha de presentación de la propuesta; es decir, para el día 17 de febrero de 2012, su propuesta no reuniría las condiciones exigidas por la Empresa puesto que la sociedad PATRIA S.A., integrante del CONSORCIO INTERCEPTORMENZULI OMP, allegó certificación del día 06 de febrero de 2012 y no del día de la presentación de la propuesta como usted lo considera.

Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no acepta sus planteamientos.

**Al punto tres:** el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 310, consagra:

"ARTICULO 310. CESANTIA Y VACACIONES. A los trabajadores de obras o actividades de construcción cuyo valor exceda de diez (\$10.000) se les reconocerá (sic) el auxilio de cesantía y las vacaciones, así:

a). El auxilio de cesantía por todo el tiempo servido, a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo, siempre que se haya servido siquiera un mes, y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa, y

b). Las vacaciones remuneradas de quince (15) días hábiles y consecutivos por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año, cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes".

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 24 de febrero de 1968, manifestó que el legislador reguló los derechos y prestaciones sociales de aquellos trabajadores que desempeñen actividades de la construcción, mediante un régimen jurídico especial y exceptivo, en virtud de la relativa inestabilidad en el empleo a la que están sujetos estos trabajadores.

Sin embargo, debe anotarse que lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo respecto de los derechos laborales para el sector de la construcción, no se aplica para los profesionales o técnicos, según lo manifestó la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, Sala Laboral, en la sentencia de agosto 28 de 1986, en la cual indicó:

*"La lectura atenta de los preceptos contenidos en la parte 1°, título IX, capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo deja ver que su móvil es amparar con un régimen especial a quienes se dedican a la ejecución material de labores en la construcción de casa y edificios y a otras inherentes a esa actividad, pero no a las personas que en su calidad de arquitectos o ingenieros, proyectistas o interventores dirijan técnicamente, asesoren o controlen la dicha ejecución simplemente material de aquellas obras por trabajadores que apenas rinden un esfuerzo físico en el desarrollo del mencionado cometido.*

*Dicho régimen excepcional, y por lo mismo de alcance restringido, se justifica y explica por la duración efímera generalmente en las obras de quienes las ejecutan materialmente, por la transitoriedad connatural a los obreros de la construcción y por el mediocre o bajo rendimiento de sus ingresos laborales, que perciben apenas cuando se encuentran ocupados por algún patrono o empresario".*

Dejando a un lado la anterior precisión, se observa que para estos trabajadores la cesantía se calcula de forma diferente a la establecida en el régimen general en tanto no equivalen a 30 días sino a 36, como se observó en la normatividad transcrita. Dicho en otros términos, el porcentaje mensual no es de 8.33% sino de 10%. Este último valor se halla de la siguiente forma:

$$\begin{array}{rcl} 30 & = & 100\% \\ 36 & = & \text{¿?} \end{array}$$

La anterior "regla de tres" da un resultado de 120%. Este último debe ser dividido en 12 (número de meses al año), para hallar el valor mensual, el cual equivale a 10%.

---

<sup>1</sup> Sobre este mismo punto el Ministerio de la Protección Social realizó el Concepto 97419, del 8 de abril de 2011.

En cuanto a las vacaciones, los trabajadores de la construcción no están exceptuados del régimen común, por lo anterior se les debe reconocer 15 días de salario por cada año de servicios. Se debe tener en cuenta que para el disfrute de las vacaciones se debe computar el sábado como día hábil.

Valga la pena aclarar que en lo que respecta al cómputo de las vacaciones, actualmente este régimen debe leerse en compañía de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en la medida en que se debe reconocer por el término realmente trabajado, sin atender al cumplimiento de condiciones de permanencia en el empleo (en nuestro caso 1 mes por ejemplo), sino que por el contrario se pagará de forma proporcional.

Finalmente, sobre los intereses a las cesantías se aclara que si bien el porcentaje sobre las cesantías es igualmente del 1% mensual, 12% anual, materialmente el cálculo si se afecta en tanto la base sobre la cual se aplica (es decir las cesantías mismas) es mayor por lo referido antes.

Revisado el cálculo de las prestaciones presentado por el CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, si bien es cierto se observa que las mismas fueron calculadas con porcentajes inferiores a los establecidos para los trabajadores de la construcción, específicamente para el caso de las cesantías e intereses, también se observa que dentro del ítem denominado "*otros (transportes, alimentación, etc)*" se calculó un porcentaje del 10,63% en el cual se cubre el total de los costos por concepto de cesantías e intereses a la cesantías del personal de construcción.

Así mismo, el total de las prestaciones calculado por el ofertante CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, es del 85,00%, porcentaje superior al ofertado por ustedes, el cual corresponde a un 79,46%.

Con fundamento lo anterior, sus observaciones no son aceptadas.

**Al punto cuatro:** De acuerdo a sus consideraciones relacionadas con la experiencia del director de obra presentada por el CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, donde se señala que la misma es inexacta e incorrecta, debido a que dicha experiencia como director fue presentada y acreditada por otro profesional de la Ingeniería en un proceso licitatoria adelantado por las Empresas Públicas de Cundinamarca, la Empresa requirió al Ingeniero ORLANDO FAJARDO CASTILLO, Representante Legal del CONSORCIO USASU, quien certificó que el Ingeniero LUIS MIGUEL URREGO HERNANDEZ, se desempeñó como director de obra del contrato correspondiente a la construcción de las redes de alcantarillado sanitario y/o pluvial de la localidad de Suba y Usaquén suscrito con la EAAB.

A través de comunicación recibida en la entidad vía correo electrónico el ingeniero ORLANDO FAJARDO CASTILLO, en calidad de representante legal del CONSORCIO USASU, ejecutor del

proyecto "CONSTRUCCIÓN DE REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y/O SANITARIO EN LA LOCALIDAD DE SUBA Y USAQUEN", suscrito con la EAAB ESP, señaló que en virtud del contrato, el cual contempló dos grandes localidades de la ciudad de Bogotá, se utilizaron dos directores de obra, donde uno de estos fue el ingeniero LUIS MIGUEL URREGO HERNANDEZ, identificado con matrícula profesional 25202-63077 CND. Circunstancia que acredita el cumplimiento del requisito exigido por la entidad para el otorgamiento de puntaje por concepto de experiencia del ingeniero director de obra ofrecido por el proponente CONSORCIO SANEAMIENTO 2012.

Con fundamento en lo anterior, su observación no puede ser aceptada por la Empresa.

**Al punto cinco:** De acuerdo a su observación y advirtiéndolo la Entidad que el proponente CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, no incluyó dentro del k residual el contrato suscrito entre el CONSORCIO SANITARIO 008 y las Empresa Públicas de Cundinamarca S.A ESP., en donde la firma PAVIGAS LTDA, compañía que conforma el consorcio proponente participo como consorciada; procedió a recalcular el k residual del consorcio, el cual arrojó un resultado de 213.293,94 smmlv.

Sin embargo, se señala que dicha omisión por parte del CONSORCIO SANEAMIENTO 2012, no es causal de rechazo de la propuesta ya que dicha información no genera mayor puntaje a la propuesta, máxime cuando tal circunstancia no es factor de calificación, ni le permite cumplir con un factor excluyente por cuanto su capacidad residual de contratación es superior a la exigida en los Términos de Referencia.

Cordialmente;

**Original Firmado**

**Martin Camilo Carvajal Camaro**

**Gerente General**

**MARTIN CAMILO CARVAJAL CAMARO**

Gerente General

Proyecto: EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE - Secretario General  
FREDDY BARON MANCILLA - Coordinador de Contratación  
LINDA MARCELA SALAZAR - Profesional Contratada.  


<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. 14 de septiembre de 2000.